

**VISTOS:**

La Carta S/N del 16 de agosto del 2022, presentado por Raúl Ubaldo Pascual BELTRAN RIVAS, el Informe Circular N° 00002-2022-SGASG-GAF/MLV del 03 de marzo del 2022, emitido por la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, Informe N°002514-2022-SGASG GAF/MLV, la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales de fecha 23 de setiembre de 2022, Informe N°001147-2022-SGCYF-GAF/MLV, la Subgerencia de Contabilidad y Finanzas de fecha 14 de octubre del 2022, Informe N°001027-2022-SGP-GPP/MLV, la Subgerencia de Presupuesto de fecha 20 de octubre del 2022, aprueba y, remite la Certificación de Crédito Presupuestario N° 2022-1312 para el Año Fiscal 2022, Informe N° 0004812022-GAJ/MLV de fecha 25 de octubre del 2022, Gerencia de Asesoría Jurídica; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú concordado con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con Carta presentada con fecha 16 de agosto de 2022, el señor RAUL UBALDO PASCUAL BELTRAN RIVAS con RUC N° 10295791557 solicita el reconocimiento de deuda por diversos servicios realizados a la Gerencia de Desarrollo Económico, en donde manifiesta que la obligación por dichos servicios tienen un monto ascendente a S/ 42,941.70 (CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO CON 70/100 SOLES) y comprende un periodo correspondiente desde al año 2019 al año 2022;

Que, al respecto con la finalidad de lograr el mayor grado de eficiencia en las contrataciones públicas, así como la observancia de sus principios básicos que aseguren transparencia en las transacciones, la imparcialidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76 de la Constitución Política dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúe de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, por otro lado, debe indicarse que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es obligación de la Entidad cumplir las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;

Que, de esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para cumplir con sus funciones, pero dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, aquel ofertado por el contratista en su oferta económica teniendo como referencia el valor referencial y sus límites durante el proceso de selección, el cual debe incluir todos los costos que incidan en la prestación, incluyendo la utilidad del proveedor;

Que, asimismo la OPINIÓN N° 083-2012/DTN, señala “(...) la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia



de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre– claro está– que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa;

Que, de esta manera, si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo;

Que, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas de buena fe; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE a través de la Opinión N° 007-2017/DTN, precisa que, para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario, el cumplimiento de los siguientes supuestos: i. que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; ii. que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; iii. que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y iv. que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N°017-84-PCM, Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado, dispone: "El presente dispositivo contiene normas que reglan la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado, por concepto de adquisiciones de bienes y servicios, contrataciones de obras públicas, remuneraciones y pensiones y presupuestales fenecidos, con excepción del endeudamiento que acredite el cumplimiento de la obligación de su competencia".

Que, el Decreto Supremo N° 017-84-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado, en su artículo 7° "El organismo deudor, previos los informes técnicos y jurídico internos, con indicación de la conformidad del cumplimiento de la obligación en los casos de adquisiciones y contratos, y de las causales por las que no se ha abonado en el presupuesto correspondiente, resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente" y artículo 8° "La resolución mencionada en el artículo precedente, será expedida en primera instancia por el Director General de Administración, o por el funcionario homólogo";

Que, el numeral 9.1 del artículo 9° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 aprobada por la Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15, señala que: "El Gasto Devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo precedente luego de haberse verificado, por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones: a) La recepción satisfactoria de los bienes; b) La prestación satisfactoria de los servicios; c) El cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplen adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases o en el contrato;



Que, asimismo el numeral 41.2 del artículo 41 del Decreto Legislativo N°1440, establece que, "La certificación resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego";

Que, en este orden de ideas y están al amparo de las normas y los informes técnicos y legales esto es Informe N°002514-2022-SGASG GAF/MLV, la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales de fecha 23 de setiembre de 2022, Memorando N° 000226-2022-SGCPE-GDE/MLV, la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial, Informe N°001147-2022-SGCYF-GAF/MLV, la Subgerencia de Contabilidad y Finanzas de fecha 14 de octubre del 2022, señala que de acuerdo al control previo realizado a la documentación remitida y anexada por el área usuaria Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial, procedió a la verificación Previa a favor del proveedor RAUL UBALDO PASCUAL BELTRAN RIVAS, S/. 5,320.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE y 00/100 Soles), concluye que el expediente no fue procesado administrativamente en el Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-RP, en el ejercicio fiscal 2021, debido a observaciones de documentación y estando pendiente de pago, Informe N°001027-2022-SGP-GPP/MLV, la Subgerencia de Presupuesto de fecha 20 de octubre del 2022, Informe N° 0004812022-GAJ/MLV de fecha 25 de octubre del 2022, Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, de acuerdo a lo solicitado por la Gerencia de Administración y Finanzas, la Subgerencia de Presupuesto aprueba y, remite la Certificación de Crédito Presupuestario N° 2022-1312 para el Año Fiscal 2022, respecto del reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa a favor del contratista – Raúl Ubaldo Pascual Beltrán Rivas, por el servicio de impresión por un monto ascendente a S/. 5,320.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES);

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.”;

De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un “mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable”;

En caso que una Entidad del Estado se beneficie con prestaciones ejecutadas por un proveedor, sin que medie contrato alguno y se le reclama el pago correspondiente por enriquecimiento sin causa (conforme al artículo 1954° del Código Civil) entonces, ¿Es posible que, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a los funcionarios que facilitaron y/o aceptaron dicha irregularidad, que la Entidad emita una Resolución Administrativa en la que reconozca el valor de dicha prestación y disponga su cancelación?”;

Que, con Informe Circular N° 000002-2022-SGASG- GAF/MLV, de fecha 03 de marzo de 2022, la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, se dirigió a todas las áreas de



la Municipalidad, en atención a la solicitud del señor Raúl Ubaldo Pascual BELTRÁN RIVAS, con RUC N° 10295791557, quien manifestó haber brindado servicios de campañas publicitarias y servicios de fotocopiado a nuestra institución Edil con ausencia de una relación contractual, ante lo cual solicita el reconocimiento de pago de los servicios prestados en el año 2021; por lo cual la Subgerencia de Abastecimiento solicitó los detalles de los servicios en cuestión, tales como si se llegó a ejecutar los servicios en su totalidad o de manera parcial y a su vez se confirme en detalle los servicios realizados y los requerimientos con los cuales fueron solicitados; por lo que, de confirmarse la ejecución de os servicios, solicitó a los despachos, expedir la conformidad de servicios respectiva a fin de permitir continuar con el trámite de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa;

Que, con Informe N° 002256-2022-SGASG-GAF/MLV de fecha 19 de agosto de 2022, la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, solicita a la Gerencia de Desarrollo Económico realice la verificación de los servicios supuestamente brindados por el proveedor, a fin que de confirmarse los servicios prestados, se prosiga con los trámites administrativos para el reconocimiento de deuda correspondiente, al respecto, con Proveído N° 000575-2022-GDE/MLV de fecha 19 de agosto de 2022, la Gerencia de Desarrollo Económico solicita a la Sub Gerencia de Comercialización y Promoción Empresarial que atienda lo indicado según los requerimientos realizados hacia el administrado;

Que con mediante Memorando N° 000226-2022-SGCPE-GDE/MLV de fecha 22 de agosto de 2022, la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial, comunica que de la búsqueda en su acervo documentario se ha logrado ubicar el Requerimiento N° 2513 de fecha 21 de octubre de 2021, servicio de impresión de 20,000 unidades de volantes tamaño A5 en papel bond de 75 gr5000 impresión en ambos lados, servicio de Impresión de 2,000 unidades de afiches tamaño A2 en papel bond de 75 gr. Impreso a todo color, y el servicio de Impresión de 20 banner de 13 onzas por 8.00 x 1.20 mts. termosellado habilitado con madera incluida la instalación y posterior retiro, y adjunta Informe N°001562-2021-SGCPE-GDE/MLV, Formato Único de Requerimiento N° 2513 y Términos de Referencia, en el periodo de octubre de 2021, *corre la* Factura Electrónica N° E001-190 de fecha 01 de setiembre de 2022 por la suma de S/.5,320.00 (Cinco mil trescientos veinte con 00/100 soles), correspondiente al monto del periodo indicado;

Que, con Informe N°002514-2022-SGASG GAF/MLV, la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales de fecha 23 de setiembre de 2022, emite opinión favorable recomendado proceder al reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa, en cumplimiento al artículo 1954 del Código Civil que estipula “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo” el adeudo al contratista Raúl Ubaldo Pascual Beltrán Rivas, correspondiente al servicio prestado en merito a la documentación adjunta, por la suma de S/. 5,320.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES) correspondiente al servicio prestado a la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial. Además, indica que el reconocimiento de deuda debe estar sujeto a la disponibilidad presupuestal y financiera correspondiente, señala que los documentos fueron elevados a la Gerencia de Administración y Finanzas con la finalidad de solicitar la autorización del reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa, recomendando solicitar opinión legal, así como Certificación de Crédito Presupuestario a la Gerencia de Planificación y Presupuesto, previa a la emisión de la resolución que corresponda.

Que, con Informe N° 000155-2022-GAF/MLV, Gerencia de Administración y Finanzas de fecha 03 de octubre de 2022, requiere a Subgerencia de Contabilidad y Finanzas, que en lo concerniente al expediente materia del presente informe, evaluar lo solicitado y se disponga lo conveniente a fin de que se realice la búsqueda en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) del periodo 2005 a la fecha, así como en el software de Generador de Reportes Clarissa, al respecto a favor del señor Raúl Ubaldo Pascual Beltrán Rivas, con



Factura Electrónica N° E001-190 por el importe S/. 5,320.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE y 00/100 Soles), por el servicio de 1) servicio de impresión de 20,000 unidades de volantes tamaño A5 en papel bond de 75 GR impresión en ambos lados 2) servicio de impresión de 2,000 unidades de afiches tamaño A2 en papel bond de 75 gr. Impreso a todo color 3) servicio de impresión de 20 banners de 13 onzas por 8.00 x 1.20 mts, termosellado, habilitado con madera incluida la instalación y posterior retiro; en el periodo de octubre 2021.

Que, con Informe N°001147-2022-SGCYF-GAF/MLV, la Subgerencia de Contabilidad y Finanzas de fecha 14 de octubre del 2022, señala que de acuerdo al control previo realizado a la documentación remitida y anexada por el área usuaria Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial, se advierte de ello, que el servicio de impresión de 20,000 unidades de volantes tamaño A5 en papel bond de 75 GR impresión en ambos lados, servicio de impresión de 2,000 unidades de afiches tamaño A2 en papel bond de 75 gr. Impreso a todo color, servicio de impresión de 20 banners de 13 onzas por 8.00 x 1.20 mts, termosellado, habilitado con madera incluida la instalación y posterior retiro; fue realizado en el periodo octubre 2021, sin ejecutar un estudio de mercado y/o contrato alguno, señalando que dentro de las características del servicio, el primer servicio está referido a la impresión de 20,000 unidades de volantes tamaño A5 en papel bond de 75 gr., impresión en ambos lados; y no como se indica en los documentos descritos en el lado izquierdo: “papel bond de 75 GR5000 impresión”. por lo tanto, hay que tener en consideración estas observaciones, y evitar futuros inconvenientes con el presente tramite de presunto reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa a favor del señor Raúl Beltrán Rivas. Luego de lo indicado, la Subgerencia procedió a la verificación Previa a favor del proveedor RAUL UBALDO PASCUAL BELTRAN RIVAS, S/. 5,320.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE y 00/100 Soles), concluye que el expediente no fue procesado administrativamente en el Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-RP, en el ejercicio fiscal 2021, debido a observaciones de documentación y estando pendiente de pago.

Que, con Informe N°001027-2022-SGP-GPP/MLV, la Subgerencia de Presupuesto de fecha 20 de octubre del 2022, aprueba y, remite la Certificación de Crédito Presupuestario N° 2022-1312 para el Año Fiscal 2022, respecto del reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa a favor del contratista – Raúl Ubaldo Pascual Beltrán Rivas, por el servicio de impresión por un monto ascendente a S/. 5,320.00 (Cinco Mil Trescientos Veinte con 00/100 Soles);

Que, mediante Memorando N°003624-2022-GAF/MLV, la Gerencia de Administración y Finanzas, remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica con la finalidad que emita opinión legal respectiva;

Que con Informe N° 000481-2022-GAJ/MLV de fecha 25 de octubre del 2022, Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que en merito a los documentos que tuvo a la vista y considera que recomendable proceder a la emisión de la Resolución Gerencial de reconocimiento de crédito devengado por concepto de deuda por enriquecimiento sin causa favor del señor Raúl Ubaldo Pascual Beltrán Rivas, correspondiente al servicio de alquiler de dos impresoras multifuncionales correspondiente al período de marzo del 2021 a mayo del 2022,asimismo señala que el presente reconocimiento de crédito devengado cuenta con disponibilidad financiera de acuerdo al certificado de crédito presupuestal N° 1312 por el importe de S/ /. 5,320.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE y 00/100 Soles) señor Raúl Ubaldo Pascual BELTRÁN RIVAS, con Factura Electrónica N° E001-190 por el importe por el servicio de 1) servicio de impresión de 20,000 unidades de volantes tamaño A5 en papel bond de 75 GR impresión en ambos lados 2) servicio de impresión de 2,000 unidades de afiches tamaño A2 en papel bond de 75 gr. Impreso a todo color 3) servicio de impresión de 20 banners de 13 onzas por 8.00 x 1.20 mts, termosellado, habilitado con madera incluida la instalación y



posterior retiro; en el periodo de octubre 2021; finalmente opina que es recomendable proceder a la emisión de la Resolución Gerencial de reconocimiento de crédito devengado por concepto de deuda por enriquecimiento sin causa, correspondiente que este procedimiento se debió seguir de forma regular para el inicio de la contratación del servicio brindado materia del presente informe, razón por la cual recomienda se evalúe de ser el caso las acciones administrativas correspondientes a los que resulten responsables;

Con los visados de la Gerencia de Presupuesto y Planificación, Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, Subgerencia de Contabilidad y Finanzas, la Subgerencia de Presupuesto y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Estando a lo expuesto y en su de la facultades conferidas en el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de La Victoria consideraciones expuestas, y a la designación dispuesta mediante Resolución de Alcaldía N° 478-2021 de fecha 07 de diciembre de 2021;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR** el RECONOCIMIENTO DE DEUDA POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA a favor de RAUL UBALDO PASCUAL BELTRAN RIVAS con RUC N° 10295791557 por la suma de S/. 5,320.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE y 00/100 Soles) de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER** que se proceda al pago de la deuda reconocida en el ARTÍCULO PRIMERO del presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** al contratista RAUL UBALDO PASCUAL BELTRAN RIVAS, a fin de que tome conocimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, acción que debe realizar la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales.

**ARTICULO CUARTO. - DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia del reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa, aprobada en el artículo primero de la presente Resolución.

**ARTICULO QUINTO. - DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal web institucional (<https://www.gob.pe/munilavictoria>), en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de emitida la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente  
MARIA LUISA DE LOS MILAGROS MANSILLA GARCIA  
Gerente de Administración y Finanzas

